



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA MARÍA GORDILLO GAITÁN
Demandado	JOSÉ DIDIMO DÍAZ HUERTAS
Radicado	851623184001- <b>2022-00053</b> -00

Como quiera que el demandado JOSÉ DIDIMO DÍAZ HUERTAS fue notificado por secretaría mediante correo electrónico el día **13 de junio de 2022**, y que dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

**I. ANTECEDENTES**

LINA MARÍA GORDILLO GAITÁN demandó al señor JOSÉ DIDIMO DÍAZ HUERTAS, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas a favor de la NNA MVDG desde el mes de febrero de 2012, cuota que fue fijada en Acta de Conciliación No. 0428 de 14 de febrero de 2012 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey.

Notificado por correo electrónico el anterior mandamiento ejecutivo al demandado, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Acta de Conciliación No. 0428 de 14 de febrero de 2012 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey, en la que se estableció una cuota de alimentos de \$80.000 desde febrero de 2012, esto a cargo del señor JOSÉ DIDIMO DÍAZ HUERTAS y a favor de la NNA MVDG.

Dicho documento que milita en el expediente ostenta fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor JOSÉ DIDIMO DÍAZ HUERTAS, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las mismas.

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, **sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución**; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso

traído a presente no se propuso la excepción de pago; precedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

### III. RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de JOSÉ DIDIMO DÍAZ HUERTAS, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. **CONDENAR** en costas al demandado JOSÉ DIDIMO DÍAZ HUERTAS. Tásense por secretaria.

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**  
El anterior auto se notifica mediante estado No. 35.  
Publicado el día 23 de septiembre de 2022.  
**Mauricio Sánchez Caina**  
Secretario

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf82b1d73a049727c64d628bfd1ccce8ed13d0ac4c1338218b846907255db0**

Documento generado en 22/09/2022 07:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**